

Expediente:
TJA/3ªS/165/2025

Actor:

Autoridades demandadas:
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS; y
DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/165/2025**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra
actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;**
COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante el cual reclama *“La resolución negativa ficta recaída a la petición presentada por el suscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que solicito la tramitación de una pensión por jubilación a mi favor.”* (sic).

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de once de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdos diversos de veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS, DESARROLLO AGROPECUARIO RELACIONES PÚBLICAS

dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PATRIMONIO MUNICIPAL, ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a los escritos de contestación de

demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de seis de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Es así que el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; por lo que se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁷, y h)⁸, 26⁹ de

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

7 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁸ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁶ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda, reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en *"La resolución negativa ficta recaída a la petición presentada por el suscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que solicito la tramitación de una pensión por jubilación a mi favor."* (sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; y la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XVI, en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV, y XVI, en el artículo 37¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

¹⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁸

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para cesechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹⁸IUS Registro No. 173738

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse del formato suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el **nueve**

de agosto de dos mil dieciocho, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la citada autoridad, la pensión por jubilación en su favor con fundamento en lo previsto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señalando que a esa fecha contaba con veintiún años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Cuernavaca. (foja 13)

Debe precisarse que, como puede advertirse de la documental valorada en el párrafo anterior, la **solicitud en estudio no fue dirigida a la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y no obstante, fue dirigida al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la solicitud materia de la negativa en estudio, únicamente fue presentada ante la oficina de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad aquí demandada**, por tanto, los integrantes de los órganos colegiados citados, no se encontraban obligados a dar respuesta a lo solicitado por la parte actora, dado que no les fue elevada debidamente petición alguna por el quejoso.

En efecto, la configuración de la negativa ficta presupone, como elemento indispensable, la existencia de una solicitud formulada de manera directa, expresa y formal

ante la autoridad a la que se atribuye la omisión de resolver, de modo que se actualice en su esfera jurídica la obligación de emitir una respuesta dentro del plazo legal correspondiente.

En ese sentido, si [REDACTED], no formuló debidamente petición alguna a las autoridades demandadas, resulta jurídicamente inviable sostener que incurrieron en una omisión administrativa, pues no se generó el deber de pronunciarse. Admitir lo contrario implicaría imponer a la autoridad una carga inexistente, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa.

Por tanto, al no acreditarse que el escrito petitorio le fue dirigido y presentado ante las oficinas respectivas de las referidas autoridades, no puede tenerse por configurada la negativa ficta, ya que no se actualiza el supuesto normativo que da origen a dicha ficción legal, **consistente en el silencio de la autoridad frente a una petición debidamente planteada.**

En razón de ello, **el elemento en estudio no se configura respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión (foja 13), al **seis de agosto de dos mil veinticinco**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron **seis años, once mes, veintisiete días**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, hubiere producido **resolución expresa a la solicitud de**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

otorgamiento de pensión por jubilación pedida mediante el formato de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, debidamente notificada al actor, con anterioridad al seis de agosto de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y presentado el **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo que conforme a lo previsto por el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se configura la figura legal de negativa ficta en su favor, toda vez que con fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, presentó solicitud para el trámite la pensión por jubilación a la que tiene derecho, en términos de lo previsto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del

Estado de Morelos, ordenamientos que establecen el término concreto para efecto que sea resuelta su solicitud; y no obstante dichos plazos, la autoridad demandada fue omisa en realizar el procedimiento inherente para el otorgamiento de la pensión en su favor.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó que, las solicitudes de pensión se atienden de forma cronológica y consecutiva de acuerdo a lo peticionado ante esa Dirección General de Recursos Humanos y de ninguna forma existe una omisión por parte de esta autoridad, porque esa autoridad actúa como Secretaria Técnica sin facultades de decisión acorde a los artículos 12, y 18 del Reglamento de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se debe desahogar el procedimiento en el que se verifica, investiga y se requiere la información para elaborar el proyecto de dictamen que será sometido a consideración de la Comisión Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca; que además, no es la facultada para dar contestación a la petición de pensiones ni tampoco de manera unilateral otorga y niega pensiones; que el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, tipifica el procedimiento para el otorgamiento de pensiones a los elementos de seguridad pública, procedimiento que se encuentra sujeto o condicionado a la investigación y en su caso a la procedencia de la petición de pensión en términos de los artículos 33 a 44 del citado Acuerdo; que además, la documentación exhibida

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por el peticionario se encuentra sujeta al análisis exhaustivo y pormenorizado, así como a la investigación y/o validación de los Comités Técnicos respectivos, condicionante "*sine qua non*" para que se dictamine procedente la solicitud de pensión.

Son **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido que, las autoridades han sido omisas en dar respuesta a su solicitud de pensión, por lo que se viola su derecho a gozar de la pensión solicitada.

Ello es así, porque la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibió copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del quejoso [REDACTED], documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 61-69)

Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] en el que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

En este sentido, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED], exhibido por la responsable, ya valorado, y de las propias manifestaciones hechas valer por la demandada ahora DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación; **no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud de pensión, se hubiere instaurado el procedimiento administrativo; y una vez concluido éste, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el aquí actor; pues únicamente consta la un acuse del escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido a la propia Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual [REDACTED] solicitó que al emitirse la pensión en favor, se considerara el grado inmediato superior; el formato de solicitud de pensión, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho; recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en esa misma fecha; acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] expedida**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por el Registro Civil número [REDACTED] del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, hoja de servicio, carta de certificación de salarios, expedidas el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Constancia de Servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho; comprobante de pago de nómina, expedido por el Municipio de Cuernavaca, a favor de [REDACTED], correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho; credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **sin que se advierta que se hubiere instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por el aquí actor; y en su caso, se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles** previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; tercero, cuarto, quinto,

séptimo y noveno del Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016 que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, **vigente en la fecha en que fue presentada la solicitud de la parte actora**, dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016 que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos".

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Secretaría de Asuntos Jurídicos, y
- III. Tesorería Municipal, representada por la **Dirección General de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la Comisión Dictaminadora y del Comité Técnico, **se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.**

ARTÍCULO NOVENO.- Los Dictámenes emanados de la Comisión serán sometidos al Pleno del Cabildo para su aprobación por mayoría simple de los miembros del Cabildo.

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió; pues como se ha venido advirtiendo; **no quedó acreditado** que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del aquí quejoso conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión Dictaminadora de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por la autoridad demandada, en el sentido que se atendió la solicitud de pensión formando el expediente e iniciando las investigaciones correspondientes por lo que únicamente

corresponderá que este sea atendido de manera cronológica en la sesión que corresponda del propio Comité Técnico, siendo ese momento en que se dará contestación al actor en caso que requiera de algún documento adicional.

Ello es así, **porque a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido más de seis años**, sin que las autoridades municipales hubieren instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por el peticionario, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por jubilación solicitada.

Lo anterior, porque como se expuso, la solicitud de la parte actora fue presentada el **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **fecha en la cual se encontraba vigente** el Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016 que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos", normatividad que, en sus artículos cuarto y quinto prevé que la Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por Tesorería Municipal, **representada por la Dirección General de Recursos Humanos**; y que ese Comité Técnico tenía como atribuciones **recibir** por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, **las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; verificar, con las más amplias facultades de investigación**, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; **requerir a los**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; y en el caso elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por la autoridad demandada, en el sentido que se atendió la solicitud de pensión formando el expediente e iniciando las investigaciones correspondientes por lo que únicamente corresponderá que este sea atendido de manera cronológica en la sesión que corresponda del propio Comité Técnico, siendo ese momento en que se dará contestación al actor en caso que requiera de algún documento adicional.

Ello es así, **porque a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de seis años**, sin que las autoridades municipales hubieren instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por el peticionario, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por jubilación solicitada, con fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho.**

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED], dirigió y presentó ante la autoridad demandada, escrito solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por jubilación en su favor; era obligación de la misma, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad del aquí quejoso, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Por tanto, es **fundado** lo señalado por el quejoso en el sentido que las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por jubilación.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED], contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia

o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.

Lo anterior, toda vez que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fue publicado el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual en su transitorio segundo derogó todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido de ese ordenamiento.

En el entendido que, de ser favorable el otorgamiento de la pensión en favor del actor, el acuerdo respectivo deberá publicarse en el en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 50²¹ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y 44²² del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En la inteligencia que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

20

²¹ **ARTÍCULO 50.-** Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²² **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Lo anterior, no obstante que el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados, prevén el término de treinta días hábiles; ello, debido a que a la fecha en que se emite la presente resolución han transcurrido más de siete años, sin que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere realizado todos y cada uno de los trámites necesarios para efecto que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se pronunciara en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.

Apercibida la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³; en la inteligencia que todas las

²³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para

autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

²⁴ IUS Registro No. 172,605.

SÉPTIMO. PRETENSIONES.

Ahora bien, se tiene que el actor en el apartado correspondiente a sus pretensiones, señaló:

“A).- La determinación mediante sentencia declarativa de que opero la resolución negativa ficta, respecto de la petición presentada por el suscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que solicito la tramitación de una pensión por jubilación a mi favor.

B).- La declaración de la ilegalidad de la resolución de la negativa ficta, recaída a la petición presentada por el suscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que solicito la tramitación de una pensión por jubilación a mi favor.

C).- En razón de la ilegalidad que esta honorable sede judicial tenga a bien determinar, respecto de la resolución de la negativa ficta recaída a la petición presentada por el suscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que solicito la tramitación de una pensión por jubilación a mi favor, la nulidad de la resolución negativa ficta en cuestión.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

D).- Como consecuencia de la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición presentada por el suscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante la que solicito la tramitación una pensión por jubilación a mi favor, se declare la procedencia de tal solicitud para el efecto de que las autoridades demandadas inicien de manera inmediata el procedimiento y los tramites inherentes a la emisión del acuerdo pensionatorio a cargo de la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se conceda al suscrito la pensión por jubilación por el 100% a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; ello en razón del reconocimiento que realicen las autoridades demandadas de la antigüedad de 28 años de servicio que el suscrito preste al gobierno estatal y municipal, y tomando en cuenta, al momento en que las autoridades demandadas calculen el numerario de la pensión respectiva, los incrementos salariales emitidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos durante el lapso referido en las líneas precedentes.

E).- Como consecuencia de la emisión del acuerdo pensionatorio a cargo de la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, a través del cual se conceda al suscrito la pensión por jubilación al 100% a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y por ende de la inminente separación del cargo de Policía Raso que hasta ahora ostento en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se ordene a las autoridades demandadas así como a aquellas que por la naturaleza de sus funciones se encuentren vinculadas al cumplimiento del fallo que en el momento dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cumplimiento de hacer, así como el pago a favor del suscrito de las siguientes prestaciones:

I. El otorgamiento al suscrito de la jerarquía inmediata superior, respecto de la jerarquía que actualmente el suscrito ostento como Policía Raso en la Dirección de Operaciones de Transito de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, de tal manera que las autoridades demandadas deberán ajustar la remuneración respectiva de acuerdo al nuevo grado jerárquico.

II. El aumento del numerario de la pensión por jubilación que las autoridades demandadas otorguen al suscrito, en razón del porcentaje en que aumente el salario mínimo general anual, de acuerdo a la zona geográfica correspondiente, independientemente de otros aumentos que puedan darse.

III. El otorgamiento al suscrito y mis beneficiarios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, a través de la incorporación que al efecto se realice del suscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV. El pago de todas y cada una de las prestaciones que integren el finiquito que en derecho corresponda, en razón de la separación del suscrito del cargo que actualmente ostento como Policía Raso de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”
(sic)

La pretensiones marcadas con los **incisos A), B), y C)**, fueron atendidas en el apartado que antecede, pues este

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Tribunal declaró la **ilegalidad** de la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y **se condenó** a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que se sustanciara el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.

Ahora bien, no obstante que las pretensiones señaladas **en los incisos D) y E), así como en los ordinales primero, segundo, y cuarto**, no fueron solicitadas en el escrito materia de la negativa ficta, las mismas se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación, **que, en el caso particular, emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en el entendido que, de ser favorable al actor, los efectos de ese Acuerdo, serán:

- Deberá considerarse lo previsto por el artículo 211²⁵ del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, que establece, el

²⁵ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido **cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, **le será otorgada la inmediata superior**, máxime que de las constancias que integran el expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del quejoso [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad demandada valorado en el considerando anterior, se desprende el acuse del escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido a la propia Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED], solicitó que al emitirse la pensión en favor, se considerara el grado inmediato superior.

- De igual forma deberá considerarse lo previsto por el artículo 30²⁶ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que prevé, **la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general** del área correspondiente al estado de Morelos.

²⁶ **ARTÍCULO 30.** Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Así como lo señalado por el artículo 52²⁷ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que señala si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, **cesarán los efectos de su nombramiento**, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento.
- Así mismo, la autoridad municipal deberá pagar su pensión a partir del día en que sea separado del cargo.

Por último, resulta **improcedente** el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el actor, precisada en el **ordinal tercero**.

Lo anterior es así, porque si bien el actor tiene derecho a dicha prestación en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I, y 24²⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad

²⁷ **ARTÍCULO 52.-** Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, **recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.**

²⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **la misma no fue solicitada en el formato presentado por el actor ante la demandada con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho**; y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender la pretensión señalada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL

Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las manifestaciones señaladas en el Considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por [REDACTED] contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión solicitada por [REDACTED] haciendo el pago, en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de su separación; para tales efectos, deberá estarse a lo razonado y determinado en el considerando sexto de la presente resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SEXTO.- En la inteligencia que la autoridad demandada deberá dar cumplimiento **dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES**, debido a que a la fecha en que se emite la presente resolución han transcurrido más de seis años, sin que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere realizado todos y cada uno de los trámites necesarios para efecto que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se pronunciara en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.

SÉPTIMO.- Apercibida la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

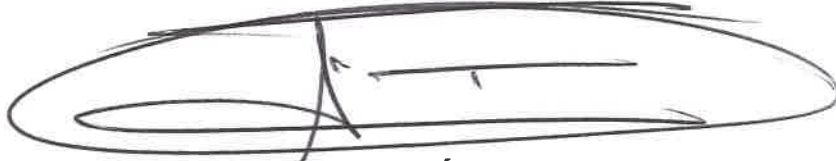
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



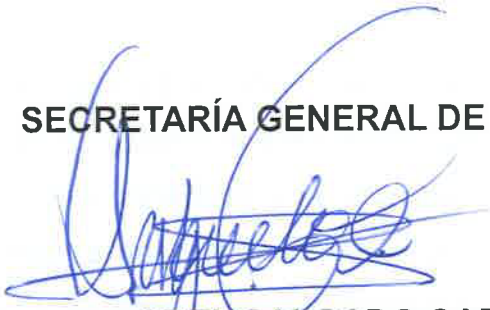
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/165/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VOTO CONCURRENT QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ;** EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/165/2025,** PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

El suscrito Magistrado, comparto el criterio de determinar que no se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el nueve de agosto de dos mil dieciocho, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y que si se configura por cuanto a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinando su ilegalidad, y a condenar a cumplir con el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada, en los términos de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, conforme a lo expuesto en el último considerando del cuerpo de la sentencia.

Sin embargo, difiero por cuanto que las autoridades demandadas deban de dar cumplimiento dentro del término de diez días hábiles, al no resultar jurídicamente válido exigir a las autoridades demandadas que el trámite se realice dentro de dicho plazo, atendiendo que el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, prevé un término de **TREINTA DÍAS** para resolver lo conducente a las pensiones solicitadas.

En ese sentido, dicho término de treinta días constituye el plazo legal para la emisión de la determinación administrativa respectiva, por lo que no resulta válido reducirlo o sustituirlo por uno diverso de diez días, al carecer éste de previsión normativa en la materia de pensiones que rigen al Ayuntamiento demandado, por lo tanto, es que el suscrito considera se debió establecer el citado plazo legal previsto en la materia para que las autoridades responsables dieran cumplimiento a lo condenado.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTES QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA *LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO* FORMULA EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/3ªS/165/2025**, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**

*MKCG

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/165/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró medularmente que, se configuró la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **nueve de agosto de dos mil dieciocho** reclamada por [REDACTED] a la

autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; asimismo, se calificó de ilegal la **negativa ficta**, condenando a la autoridad demandada a sustanciar el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que la resolución debió pronunciarse expresamente respecto al contenido vigente del artículo 89²⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, toda vez que dicho precepto fue objeto de reforma mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6558 de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, el cual **establece la obligación** de que, en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se han advertido presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada por

²⁹ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al tribunal de Justicia Administrativa.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de la omisión de dar trámite y seguimiento a la Solicitud de Pensión realizada el **nueve de agosto de dos mil dieciocho** por [REDACTED].

Ciertamente, el artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece la obligación del Municipio de expedir el acuerdo pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor a **treinta días hábiles**, lo que en el caso en concreto no ocurrió, pues, del **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, fecha de la solicitud de pensión al **seis de agosto de dos mil veinticinco**, fecha en la que fue presentada la demanda, transcurrieron **seis años, once meses, veintisiete días**.

En este tenor, la omisión de dar seguimiento a la solicitud de pensión por jubilación de fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, realizada por [REDACTED], pudiera conllevar responsabilidad administrativa y penal del servidor público que realizó dicha omisión.

Asimismo, se aprecia, que la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación realizada por [REDACTED] podría configurar la hipótesis consignada en la fracción III del artículo 272, del Código Penal del Estado de Morelos:

ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:
(...)

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Aunado a ello, dichas conductas activas u omisas, podrían actualizar la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General

de Responsabilidades Administrativas:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia, pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

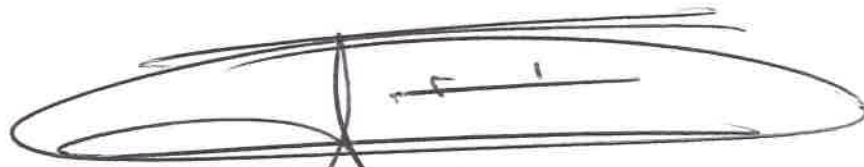
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino

la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

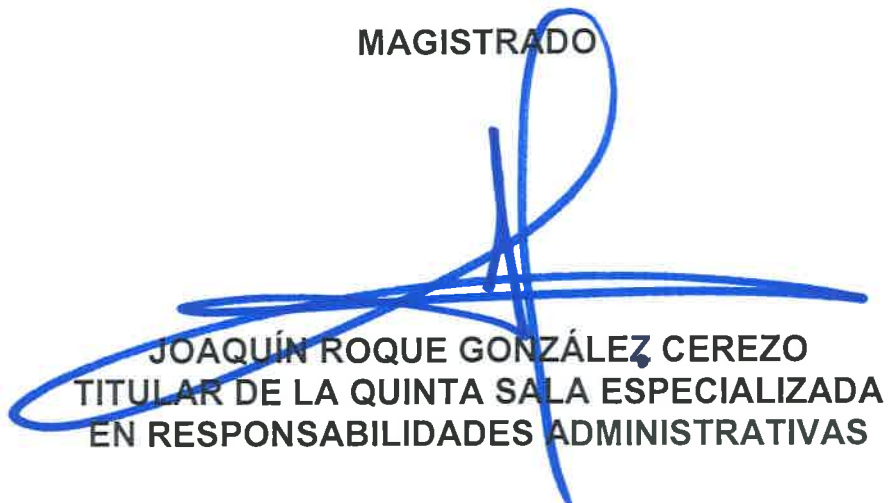
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



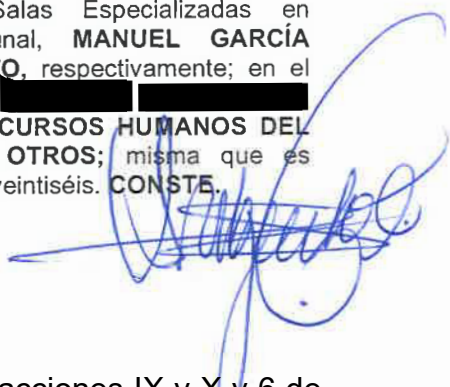
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3ºS/165/2025, promovido por [REDACTED] en contra de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**
Pla



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.